

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45 inciso 1° de la referida Ley N° 21.070, corresponderá a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria. En uso de esta misma atribución, la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) había efectuado una fiscalización el día 09 de Abril 2021, la que ha dado origen a este procedimiento sancionatorio de oficio. De todo lo anterior dan cuenta las informaciones que constan a fojas 1 a 4 del expediente de autos.

Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la Resolución Exenta N° 1.242, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial, se dio inicio al procedimiento administrativo respecto de doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad Chilena, domiciliada en [REDACTED] abriendo expediente N° 45-2021, para determinar la posible infracción consagrada en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.

2°.- Que para estos efectos se tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal con fecha 09 Abril de 2021, y que sindicó como infractora de la Ley N° 21.070 a doña [REDACTED]

Dicho informe daba cuenta, en lo medular, de lo siguiente: "Que la infractora no habría dado cumplimiento al artículo 34 letra c) de Ley N° 21.070".

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que "Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley".

3°.- Que, con fecha 27 de Julio del 2021, en virtud del artículo 48 de la referida norma legal, Carabineros de Chile de la Sexta Comisaría de Isla de Pascua notificó personalmente a la presunta infractora de del acto administrativo mencionado en el Considerando 1°.

4°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, a la presunta infractora tuvo a su haber de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, bajo el apercibimiento de tener por notificado al afectado de autos en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos posteriores, sin ulterior trámite.

5°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas 15, con fecha 09 de Agosto de 2021, se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

En mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

6°.- Adicionalmente, consta en el Registro Rapa Nui que, mediante Resolución Exenta N° 2.443, de 2022, se aprobó la solicitud de habilitación presentada en data 28 de Octubre de 2021, por lo que la encausada de autos se encuentra actualmente habilitada conforme a lo establecido en el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070, en correlación con lo prescrito por el artículo 2 letra c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

7°.- Que, en mérito de la habilitación antes reseñada, se llegó al convencimiento de que la posible infractora podría haber incurrido en la falta contemplada en el artículo 34 letra c) de la Ley Especial.

En ese orden de cosas, reseña el artículo 34 letra c) de la Ley N° 21.070 que: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”*.

Que el artículo 9 de la Ley N° 21.070, por su parte, dispone que: *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”*.

8°.- Que se solicitó información al Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Registro Rapa Nui, cual es administrado por el presente Servicio Público, respecto de la presunta infractora, a saber, doña [REDACTED] entidad que informó lo siguiente:

a) Que con fecha 02 de Mayo del año 2019, la citada solicitó ser habilitada por la causal de la letra g) del artículo 6 de la Ley Especial, accediéndose a ello por la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, luego de presentar contrato de trabajo indefinido fechado el día 01 de Mayo del 2019, existiendo vínculo de subordinación y dependencia con [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED]

b) Que, con fecha 13 de Enero 2021, por la Resolución Exenta N° [REDACTED] de este origen, se establece la extinción por caducidad de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este Servicio Público, en tanto han desaparecido los antecedentes fácticos que daban vigencia al instrumento administrativo de marras, ello a partir del día 10 de Junio del 2020.

Lo señalado se ha fundado en la documentación recibida por el empleador al dar cumplimiento a la obligación legal de la cual habla el artículo 6 letra g), párrafo 4, de la Ley N° 21.070, disposición que señala: *“El empleador deberá dar aviso por escrito del término de la relación laboral a la delegación, dentro del plazo de cinco días contado desde que este se produzca”*.

Que el documento en cuestión se encontraba fechado el día 17 de Junio del 2020, habiendo sido suscrito entre la infractora de marras y la empleadora [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] indicándose que el cese de la relación laboral fue desde el día 10 de junio de 2020.

c) Que la citada solicitó ser habilitada por la causal de la letra i) del artículo 6 de la Ley Especial, accediéndose a ello por la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2021 de este origen, esto luego acreditar mediante los documentos correspondientes una convivencia de hecho con don [REDACTED], quien, a su turno, se encontraría habilitado mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, atento a que habría acreditado ostentar la calidad habilitante a la cual se refiere el literal g) del artículo 6 de Ley N° 21.070.

9°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, existe la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

10°.- Que al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, al igual que los demás antecedentes del expediente Rol N° 45-2021, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de doña [REDACTED] a saber:

a) Que la requerida contó con Resolución Exenta N° 3.182, de 2019, de este origen, la que aprobó solicitud de habilitación en virtud del artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, fundada en el contrato de trabajo indefinido con [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] celebrado con fecha 01 de Mayo 2019

b) Que, mediante la Resolución Exenta N° 65, de 2021, de este Servicio Público, se declara la pérdida de causal habilitante por los motivos que se señalan y se precisa la extinción por caducidad de Resolución Exenta N° 3.182, de 2019, de este origen, la que aprobó en su momento solicitud de habilitación en virtud del artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070.

El fundamento del mentado acto administrativo fue la información recibida por este órgano de la Administración del Estado en data de 17 de Junio 2020, en la cual se acompaña finiquito de trabajo de fecha 10 de Junio de 2020

c) Que el Territorio Especial de Isla de Pascua se encuentra en estado de Latencia desde el 03 de Mayo del año 2019, de manera que estaban sujetas las calidades habilitantes a las restricciones del artículo 18 de la Ley N° 21.070, según se explicará más adelante.

d) Que se presentó nueva solicitud de habilitación por la encausada de marras en data 28 de Octubre 2021, en tanto conviviente hecho de una persona habilitada, la cual se aprobó el 29 del mes de Diciembre de 2021 mediante Resolución Exenta N° 2.443, de este origen, por lo que se encuentra actualmente la encausada de autos habilitada conforme a lo establecido en el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070, fundado ello en los antecedentes presentados.

e) Que de la propia declaración y dichos de la presunta infractora, en su solicitud de habilitación por convivencia de hecho, se puede colegir que su concubinato con don [REDACTED] comenzó en el año 2016.

f) Que entre la fecha declarada por la infractora como inicio de la convivencia de hechos y la solicitud de habilitación en virtud del artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070, transcurrieron con creces más de treinta días, sobre todo considerando en la especie el término de la causal habilitante que ostentaba anteriormente en virtud del artículo 6 letra g) de la Ley Especial, cual desapareció en data 10 de Junio de 2020, motivo por el cual se ha hecho necesario precisar la concurrencia de la infracción menos grave a la cual se refiere el artículo 34 letra c) del cuerpo legal en comentario.

11°. Que del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, ha sido posible establecer que doña [REDACTED] ya individualizada, en el presente acto administrativo, **ha cometido la infracción menos grave contemplada en la letra c) del artículo 34 de Ley N° 21.070:**

a) Anotemos primeramente la posible infracción por la cual se ha llevado este procedimiento administrativo sancionatorio es la contemplada en el literal c) del artículo 34 de la Ley N° 21.070, esto es: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”*

b) Que el artículo 9 de la Ley N° 21.070 dispone que *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”*.

c) Que, estando vigente el estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas, no podía habilitarse el infractor por contrato de trabajo, ni desarrollo de actividad independiente, y por renovación de contrato a plazo fijo, ni tenía ninguna otra calidad habilitante que pudiese acreditar, por lo que la única causal posible era la de ser cónyuge o conviviente, sea civil o de hecho, de una persona Rapa Nui o habilitada.

d) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”*.

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”*.

e) Que, precisamente fue la calidad de ser conviviente de hecho de una persona habilitada lo que acreditó y ello fue reconocido por esta Administración Estatal al momento de concederse la habilitación mediante Resolución Exenta N° 2.443, de 2021, de este origen.

f) Que la solicitud en orden a habilitarse como conviviente hecho, la realizó la infractora en data 28 de Octubre de 2021, y los documentos acreditativos, según consta en el Registro Rapa Nui, se han traído a la vista a partir del día 29 de Diciembre de 2021.

g) Que la citada no dio aviso a esta Delegación del cumplimiento de los requisitos para habilitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que caducaron los noventa días que le otorgaba la habilitación en virtud del artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, cuales culminaron en el día 08 de Septiembre del 2021.

h) Que desde la pérdida de la calidad habilitante, por haber desaparecido los hechos que la fundaban, se generan consecuencias jurídicas de relevancia, como vienen a ser, en primer término, que comienzan a correr los plazos para hacer abandono o mudar de calidad habilitante, atento lo prescrito por el artículo 14 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y, además, que la persona a quien afecta dicha circunstancia, se encuentra bajo el estatuto general de permanencia al cual se refiere el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070, aplicándose en lo que fuere procedente, las restricciones consagradas en el artículo 18 letras a) y b), del mismo cuerpo legal en comentario, que son de importancia para estos fines, sobre todo teniendo en consideración el lapso que indica el artículo 6 literal g), párrafo 4°, de la Ley N° 21.070 que opera en la especie.

Que, precisamente de estos antecedentes, es dable indicar que la referida ha incurrido en una conducta infraccional menos grave en la forma que la ha tipificado el legislador, específicamente aquella consagrada en el artículo 34, letra c), de la Ley N° 21.070.

12°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción de la infractora **una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia**. El estado de latencia comenzó a partir del día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante el D.S. N° 81, de 2020; el D.S. N° 657, de 2020, y ahora último el D.S. N° 169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual perdurará hasta el día 03 de Mayo de 2023.

II.- De las atenuantes

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados sancionatorios a la luz de las disposiciones de la Ley Especial.

III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas**

se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional en favor o en contra del infractor de marras.

IV.- Determinación de la multa

En cuanto al perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor, viene a ser dable indicar que no corresponde pronunciarse sobre este punto, ya que la sanción de multa establecida por el artículo 36 numeral 2 es única, a saber, de cinco unidades tributarias mensuales.

13°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo enunciado por el artículo 22 letra d), ambos de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos las circunstancias de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, las reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el **artículo 34 letra c) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIÓNASE a doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad Chilena, domiciliada en [REDACTED] por la infracción consagrada en el **artículo 34, literal c)**, de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de Derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento, siendo por tanto acreedora de la sanción de **MULTA ascendente a la suma de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales)**, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el afectado que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- REMÍTASE, sin perjuicio de lo señalado en el Resuelvo anterior, el presente acto administrativo al correo electrónico de la infractora de marras: daniela.seguel78@gmail.com, ello una vez que se haya practicado la correspondiente notificación por el personal señalado.

5°.- DECLÁRASE cerrado el expediente administrativo N° **45-2021**.

6°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- ARCHÍVESE el expediente N° **45-2021**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 5° y 6°.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: j5xNZ0SrTYQ8UJ3GqDfdMw==

JMP/mep

ID DOC : 19721099

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. TERANGI RIROROCO OYARZUN (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)
4. CARABINEROS DE CHILE/6°COMISARIA DE ISLA DE PASCUA
5. [REDACTED]